

2. Los funcionarios citados en el párrafo 1 del presente artículo podrán obtener copias de las escrituras, registros y demás documentos mencionados en el mismo párrafo.

3. Para la aplicación del presente artículo se suministrará toda la asistencia y colaboración posible a los funcionarios del Estado requirente, con el fin de facilitar sus investigaciones.

Art. 9.º 1. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio será considerada como confidencial, en el sentido de que no deberá utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones a la legislación aduanera.

2. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá, con el consentimiento escrito de la Administración aduanera de un Estado, ser utilizada tanto en las actas, informes y testimonios como en el curso de los procesos, procedimientos y requisitorias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado. A tal efecto, la comunicación de información se someterá, en su caso, a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las autoridades mencionadas.

Art. 10. El ámbito de este Convenio comprende:

a) Por parte de España: Al territorio aduanero español, tal como lo define la legislación de este país, así como a su mar territorial.

b) Por parte de los Estados Unidos Mejicanos: Al territorio nacional de este país, incluidas sus aguas territoriales, sometido a jurisdicción aduanera.

Art. 11. Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán establecidas de común acuerdo por las Administraciones aduaneras de ambos Estados, según lo vaya dictando la experiencia adquirida en la aplicación del mismo.

Art. 12. Con el objeto de velar por el correcto cumplimiento y aplicación del presente Convenio, ambas partes están conformes en crear una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados, la cual celebrará consultas conforme al procedimiento que se precisa en los artículos subsecuentes.

Art. 13. A fin de que la Comisión Mixta establecida en el presente Convenio pueda desarrollar las funciones que en el mismo se le encomiendan, ambas partes están conformes en adoptar las medidas necesarias a fin de que los funcionarios de sus servicios encargados de prevenir, investigar o reprimir las infracciones aduaneras estén en contacto personal y directo con el fin de intercambiar la información que se prevé en el presente Convenio.

En un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, cada Administración aduanera comunicará a la otra parte la lista de funcionarios titulares y suplentes especialmente designados para integrar la Comisión Mixta invocada, mismos que serán los responsables de llevar a cabo el intercambio de información materia del presente Convenio.

Art. 14. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes Contratantes y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación a la otra Parte.

TRANSITORIO

Unico.—Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios, si es que este trámite fuere necesario, para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá efecto en la fecha de la última notificación.

Otorgado en dos ejemplares originales, del mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año 1982.

Por el Gobierno de España: Por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos:

Eduardo Peña Abizanda, Guillermo Ramirez Hernández,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en los Estados Unidos Mejicanos Director general de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El presente Convenio entró en vigor el día 6 de mayo de 1982, fecha de la última de las notificaciones por la que se comunica el cumplimiento de los requisitos constitucionales, según determina la disposición transitoria única del Convenio. Las Notas española y mejicana son de fechas 22 de abril de 1982 y 6 de mayo de 1982, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

M.º DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18281

REAL DECRETO 1587/1982, de 25 de junio, por el que se modifica la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-81, sobre condiciones de protección contra incendio en los edificios.

Por Real Decreto dos mil cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, fue aprobada la norma básica de la edificación NBE-CPI-ochenta y uno, sobre condiciones de protección contra incendio en los edificios. Esta norma se publicó estructurada en dos partes, una primera, que contiene las condiciones generales de protección contra incendio en los edificios y sus apéndices y que es de exigencia en todos los tipos de los mismos y, otra segunda, denominada como «Anexo A diez» y en las que se contienen las condiciones particulares de cada tipo de edificios.

Al propio tiempo en la disposición transitoria primera del Real Decreto indicado se señaló un plazo de tres meses para poder presentar observaciones a la NBE-CPI-ochenta y uno a efectos de que, una vez estudiadas y analizadas, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, procediera a proponer al Gobierno las modificaciones que considerara conveniente introducir en la citada norma.

Transcurrido el plazo de tres meses indicado y una vez analizadas las observaciones que de acuerdo con la disposición transitoria aludida se han presentado ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se ha considerado oportuno hacer uso de la facultad de modificación ya referida y por medio del presente Real Decreto se introducen determinadas modificaciones.

En otro sentido, ha parecido conveniente conceder un aplazamiento para la entrada en vigor de los anexos de condiciones particulares de cada tipo de edificios, indicados en el primer párrafo «in fine» de esta preámbulo. La finalidad de este aplazamiento es la de procurar que cuando hayan de aplicarse las condiciones particulares en cada edificio que en las mismas se contienen se haya producido la necesaria adaptación de todos los sectores afectados a las exigencias que los indicados anexos contienen. Este aplazamiento no afecta a la vigencia de las condiciones de protección contra incendio exigida con carácter general en todos los edificios, para la que se prevé la entrada en vigor al día siguiente de la publicación del presente Real Decreto.

Por otra parte, dada la complejidad del tema y la evidente necesidad de mantener al día las condiciones de protección contra incendio en los edificios adaptándolas a los avances tecnológicos que puedan producirse y a los resultados de su aplicación, es necesario proceder a la creación de una Comisión Interministerial con el carácter de permanente, a semejanza de otras análogas cuya eficacia ha quedado ampliamente demostrada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La norma básica de la edificación NBE-CPI-ochenta y uno, sobre «condiciones de protección contra incendio en los edificios», que fue aprobada por Real Decreto dos mil cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, queda modificada en los términos que figuran como anejos al presente Real Decreto.

Con estas modificaciones esta norma se denominará abreviadamente NBE-CPI-ochenta y dos.

Artículo segundo.—En el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se constituirá una Comisión Permanente de las condiciones de Protección contra Incendio en los Edificios, con representantes de los Ministerios de Defensa; Hacienda; Interior; Obras Públicas y Urbanismo; Educación y Ciencia; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Economía y Comercio; Transportes, Turismo y Comunicaciones; Cultura; Administración Territorial y Sanidad y Consumo.

El nombramiento de los representantes de la Comisión, se hará por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta de los respectivos Departamentos, designándose al mismo tiempo los suplentes de los representantes y el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Comisión:

a) Estudiar y recoger si procede, los nuevos avances de la técnica de protección contra incendio de los edificios y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de la correspondiente norma.

b) Estudiar y proponer nuevas disposiciones sobre la técnica de protección contra incendio en los edificios.

c) Revisar la norma y, en su caso, las disposiciones citadas con objeto de proponer las modificaciones que procedan de acuerdo con la experiencia adquirida.

d) Llevar a cabo cuantos trabajos sobre las condiciones de protección contra incendio en los edificios le encomiende la superioridad.

Artículo cuarto.—La composición de la Comisión Permanente de las Condiciones de Protección contra Incendio en los Edificios, podrá ser ampliada o actualizada, en su caso, por Orden de la Presidencia del Gobierno con representantes de los Ministerios interesados.

Artículo quinto.—Se faculta a la Comisión para constituir grupos de trabajo de determinadas materias de entre las que constituyen la técnica de la protección contra incendio en los edificios, que tendrán por misión, en la materia de su ámbito, recopilar antecedentes y documentación nacional e internacional, realizar estudios básicos, analizar las observaciones enviadas por Entidades o particulares y redactar las correspondientes propuestas de modificación.

Cada grupo de trabajo estará coordinado por un miembro de la Comisión y constituido por expertos en la materia de su ámbito, designados por acuerdo de la Comisión, directamente o a propuesta de Entidades públicas o privadas relacionadas con la materia.

Artículo sexto.—Los miembros de la Comisión Permanente de Condiciones de Protección contra Incendio de los Edificios percibirán los derechos de asistencia con arreglo a lo determinado en el artículo segundo del Real Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, en la cuantía que se determine por Orden ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y la Presidencia del Gobierno, en caso de existir otros Departamentos afectados, podrán dictar cuantas disposiciones y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la norma básica de la edificación «Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios».

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—No obstante lo dispuesto en la disposición anterior los anexos de condiciones particulares a que se refiere el artículo primero del Real Decreto dos mil cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, y que acompañan a la norma NBE-CPI ochenta y uno no tendrán carácter obligatorio hasta que a iniciativa de la Comisión Permanente a que se refiere esta disposición y a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo vayan siendo aprobadas por Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

ANEXO

Modificaciones a la norma básica de la edificación NBE-CPI-81 sobre condiciones de protección contra incendio en los edificios

1.ª Apartado 1.1.2. Queda redactado de la siguiente forma:

«La presente NBE-CPI es de aplicación a todos los edificios de nueva planta situados dentro del territorio del Estado español. Asimismo es de aplicación a aquellas obras de reforma que se lleven a cabo en edificios existentes a la entrada en vigor de la presente NBE y que impliquen cambio de uso, así como a las que, sin suponer cambio de uso, impliquen modificaciones sustanciales del edificio o de alguna de sus partes a juicio de los organismos y corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado técnico, supervisión e informe del proyecto de reforma, así como en la concesión de la licencia de obra correspondiente.

Los autores de los proyectos y los directores de las obras están obligados a conocer y a tomar en consideración la NBE-CPI, pero pueden, bajo su personal responsabilidad, adoptar soluciones distintas a las que esta norma establece siempre que justifiquen suficientemente las razones por las que se apartan de la norma, así como la idoneidad de dichas soluciones en relación con la adecuada protección y seguridad ante el incendio.»

2.ª Apartado 1.2.1. Quedan suprimidos los párrafos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y sustituidos por el siguiente:

«En la Memoria de dicho proyecto de ejecución figurará un apartado específico relativo a la protección contra incendio, en el que se expondrán las soluciones adoptadas.»

3.ª Apartado 2.1.1. Primer párrafo: Sustituir «... se clasificarán ...» por «... se clasifican...»

Tercer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Los fabricantes de materiales que se empleen vistos o como revestimientos o acabados superficiales, no incluidos en este apéndice, o aquellos que estando incluidos presenten alguna par-

ticuliaridad que pueda modificar su clasificación, deberán necesariamente acreditar la misma mediante los oportunos certificados de ensayo, para poder ser empleados. Dicha clasificación se hará constar en toda la documentación y propaganda técnica de dichos materiales.»

4.ª Apartado 2.3. Su actual denominación («Toxicidad») se sustituye por «Utilización».

5.ª Apartado 2.3.1. Queda redactado de la siguiente forma:

«Los materiales cuya combustión o pirólisis produzca la emisión de humos o gases potencialmente tóxicos se utilizarán en la forma y cantidad que reduzca su efecto nocivo en caso de incendio.»

6.ª Apartado 2.3.2. Queda suprimido.

7.ª Apartado 2.3.3. Queda suprimido.

8.ª Apartado 2.3.4. Queda suprimido.

9.ª Apartado 3.1.1. Se sustituye «resistencia mecánica» por «estabilidad mecánica».

Se añade lo siguiente:

«... excepto en el caso de puertas, para las cuales se excluye el mantenimiento de la condición de aislamiento térmico.»

10. Apartado 3.1.2. Se añade el siguiente párrafo:

«La utilización de métodos de análisis teóricos o teórico-experimentales debidamente justificados, se admite como procedimiento alternativo para determinar la resistencia ante el fuego de los diferentes elementos estructurales.»

11. Apartado 3.2.1. Se añade el siguiente párrafo:

«Los certificados de ensayo referentes a puertas u otros elementos de cierre practicable de huecos interiores, indicarán de forma expresa el tiempo durante el cual dichos elementos mantienen sus posibilidades de apertura.»

12. Apartado 3.3.2. Se añade el siguiente párrafo:

«En el caso de muros colindantes cada uno de ellos tendrá la resistencia al fuego exigida al sector de incendio al que pertenezca.»

13. Apartado 3.3.3. En el último párrafo se sustituye «mismos» por «mismas».

14. Apartado 3.3.4. Se sustituye «... que ofrezca el forjado ...» por «... exigida al forjado ...»

15. Apartado 3.3.5. Primer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«La unión o encuentro de elementos compartimentadores de sectores de incendio será total e impedirá la continuidad de todo tipo de cámaras y huecos contenidos o limitados por los mismos, como cámaras de aire, falsos techos, suelos elevados, etc.»

Se añade el siguiente párrafo:

«La resistencia ante el fuego exigible a un elemento compartimentador de sector de incendio, se mantendrá en aquellos puntos en los cuales dicho elemento sea atravesado por conductos o tuberías pertenecientes a cualquier instalación o servicio, o interrumpido mediante juntas de dilatación.»

16. Apartado 3.3.6. Primer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Las puertas y otros elementos de cierre practicable de huecos interiores contenidos en elementos compartimentadores de un sector de incendio, ofrecerán los siguientes tiempos de resistencia ante el fuego por la cara que se determine, en función de la que sea exigible a dicho elemento compartimentador.»

Se añade el siguiente párrafo:

«Quedan exceptuadas de lo anterior las puertas de los edificios que comuniquen una vía de evacuación con el espacio libre exterior, salvo en aquellos casos en los que se indique lo contrario en el anexo correspondiente al uso específico del edificio.»

17. Apartado 3.3.7. Queda suprimido, incorporándose al capítulo VI.

18. Apartado 3.3.8. Queda suprimida, incorporándose al capítulo VI.

19. Apartado 4.1.1. Segundo guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«— Instalaciones de almacenamiento, distribución y utilización de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.»

20. Apartado 4.1.3. Queda redactado de la siguiente forma:

«Los ascensores dotados de llamada prioritaria para uso del Servicio de Extinción de Incendios, que se exigen para determinados edificios en los anexos correspondientes de esta NBE, tendrán una capacidad de carga de 630 kilogramos como mínimo.

Dichos ascensores dispondrán de dos fuentes de alimentación eléctrica, de las cuales la principal será la red general del edificio. La fuente secundaria, que podrá ser común con otras

instalaciones de protección contra incendios, dispondrá de una autonomía de una hora de funcionamiento a plena carga.

Los edificios a los que se refieren los dos párrafos anteriores y que dispongan de detección automática, tendrán todos sus ascensores conectados a dicho sistema de forma que, en caso de alarma, queden en posición de «funcionamiento en caso de incendio», sean enviados a planta baja, automáticamente abiertos y bloqueados y maniobrables manualmente mediante llave de incendios.»

21. Apartado 4.1.4. Segundo guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«Una segunda acometida alimentada por la misma compañía que la acometida principal, que deberá provenir de distinto centro de transformación.»

Ultimo párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«En todo caso, la fuente secundaria de alimentación eléctrica entrará en servicio automáticamente en caso de fallo de la principal.»

Se añade el siguiente párrafo:

«Deberá disponerse en la entrada de energía eléctrica al edificio, de un sistema general de sección que garantice la interrupción del suministro de la red ordinaria exclusivamente, sin que por ello queden interrumpidos los servicios de protección contra incendios.»

22. Apartado 4.2.1. Queda redactado de la siguiente forma:

«La composición de las instalaciones de detección automática de incendios, las características de sus componentes, así como los requisitos que han de cumplir y los métodos de ensayo de los mismos, se ajustarán a lo especificado en las siguientes normas UNE:

— UNE 23-007/77: «Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte I: Introducción.»

— UNE 23-007/78 «Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte V: Detectores puntuales que contienen un elemento estático.»

— UNE 23-007/82 «Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte VI: Detectores térmicos termovelocimétricos puntuales sin elemento estático.»

— UNE 23-007/82 «Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte VII: Detectores de humo tipo puntual. Luz difusa, transmitida o ionización.»

— UNE 23-007/82 «Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte VIII: Detectores térmicos para umbrales elevados de temperatura.»

— UNE 23-007/82 «Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte IX: Ensayos de sensibilidad ante hogares tipo.»

23. Apartado 4.2.1.2. Queda redactado de la siguiente forma:

«El equipo de control y señalización estará provisto de señales ópticas y acústicas para el control de cada una de las zonas en que se haya dividido el edificio, conforme a lo establecido en 4.2.1.3.

Estará situado en lugar fácilmente accesible y de forma que sus señales puedan ser percibidas permanentemente.

Cuando se prevea que la vigilancia no será permanente se dispondrá un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de Extinción de Incendios más próximo, a personas responsables o a la fachada del edificio.»

24. Apartado 4.2.1.3. Primer y segundo guiones. Quedan redactados de la siguiente forma:

«Constituirá una zona al menos cada uno de los sectores de incendios en que se haya compartimentado el edificio y en los que sea exigible dicha instalación.»

«La superficie de una zona no superará los 1.800 metros cuadrados.»

25. Apartado 4.2.1.4. Se mantienen los párrafos primero y segundo, quedando el resto del apartado redactado de la siguiente forma:

«Detectores térmicos: En zonas con superficie igual o inferior a 40 metros cuadrados se instalará como mínimo un detector. En zonas con superficie superior a 40 metros cuadrados se instalará, como mínimo, un detector cada 30 metros cuadrados. Se colocarán a una altura máxima de 6, 7, 5 y 9 metros según su grado de sensibilidad A, B o C respectivamente y según la clasificación establecida en la norma UNE-23-007. Parte IX.

«Detectores de humos: En zonas con superficie igual o inferior a 80 metros cuadrados se instalará como mínimo un detector y a una altura no superior a 12 metros.

En zonas con superficie superior a 80 metros cuadrados se instalará como mínimo un detector cada 80 metros cuadrados si la altura del local es igual o inferior a 6 metros, y cada 80 metros cuadrados si su altura está comprendida entre 6 y 12 metros.

En pasillos de hasta 3 metros de anchura se dispondrán detectores conforme a los siguientes criterios:

— Detectores térmicos, al menos un detector cada 9 metros.
— Detectores de humos, al menos un detector cada 11,5 metros.

La instalación de detectores en pasillos con anchura superior a 3 metros se ajustará a los criterios establecidos en los puntos anteriores.

En cada proyecto y en función de la aplicación, deberá justificarse lo adecuado del tipo de detector empleado en la instalación propuesta.»

26. Apartado 4.2.1.5. Queda redactado de la siguiente forma:

«La fuente secundaria de suministro dispondrá de una autonomía de funcionamiento de setenta y dos horas en estado de vigilancia y de media hora en estado de alarma. Se podrán autorizar duraciones de funcionamiento inferiores a setenta y dos horas, pero siempre superiores a veinticuatro horas, en función de la fiabilidad de detección de fallos en la red y de la duración probable de la reparación.»

27. Apartado 4.2.2.1. Apartado a). Se sustituye «conductos» por «tuberías».

Apartado b). Guiones tercero y cuarto. Quedan sustituidos por la siguiente redacción:

«Manguera: Sus diámetros interiores serán de 45 ó 25 milímetros y sus características y ensayos se ajustarán a lo especificado en las siguientes normas UNE:

— UNE 23-091/81 «Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 1. Generalidades.»

— UNE 23-091/82 «Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 2A. Manguera flexible plana para servicio ligero, de diámetros 45 y 70 milímetros.»

— UNE 23-091/82 «Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 4. Descripción de procesos y aparatos para pruebas y ensayos.»

La manguera de diámetro 25 milímetros será de trama semirrígida no autocolapsable, debiendo recuperar la forma cilíndrica una vez eliminada la causa del colapsamiento. Su presión de servicio será de 15 kilogramos por centímetro cuadrado con un margen de seguridad de 1:3 debiendo soportar una carga mínima de rotura a la tracción de 1.500 kilogramos.

«Racor: Todos los racores de conexión de los diferentes elementos de la boca de incendio equipada estará sólidamente unidos a los elementos a conectar y cumplirán con las siguientes normas UNE:

— UNE 23-400/81 «Material de lucha contra incendios. Parte 1. Racores de conexión de 25 milímetros.»

— UNE 23-400/81 «Material de lucha contra incendios. Parte 2. Racores de conexión de 45 milímetros.»

Guiones sexto y séptimo. Quedan redactados de la siguiente forma:

«Manómetro: Será adecuado para medir presiones entre cero y la máxima presión que se alcance en la red.

«Soporte: Deberá tener suficiente resistencia mecánica para soportar además del peso de la manguera, las acciones derivadas de su funcionamiento. Se admite tanto el de tipo devanadera (carrete para conservar la manguera enrollada) como el de tipo plegadora (soporte para conservar la manguera doblada en zig-zag), excepto en el tipo de 25 milímetros que será siempre de devanadera. Ambos tipos de soporte permitirán orientar correctamente la manguera. Para mangueras de 45 milímetros, el soporte deberá poder girar alrededor de un eje vertical.»

Octavo guión, segundo párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Podrá ser empotrado o de superficie, siendo en este caso metálico. En todos los casos la tapa será de marco metálico y provista de un cristal que posibilite la fácil visión y accesibilidad, así como la rotura del mismo. Dispondrá de un sistema que permita su apertura para las operaciones de mantenimiento. Su interior estará ventilado.»

Queda suprimido el dibujo.

Apartado c). Primer guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«Las bocas de incendio equipadas deberán situarse sobre un soporte rígido, de forma que el centro quede como máximo a una altura de 1,5 metros con relación al suelo. Se situarán preferentemente cerca de las puertas o salidas y a una distancia máxima de 5 metros, se instalará siempre una boca, teniendo en cuenta que no deberán constituir obstáculo para la utilización de dichas puertas.»

Apartado d). Primer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«La red de tuberías que deba ir vista, será de acero, pudiendo ser de otro material cuando vaya enterrada o convenientemente protegida, de uso exclusivo para instalaciones de protección contra incendios, y deberá diseñarse de manera que queden garantizadas, en cualquiera de las bocas de incendio equipadas, las siguientes condiciones de funcionamiento.»

Tercer guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«La red se protegerá contra la corrosión, las heladas y las acciones mecánicas, en los puntos que se considere preciso.»

Apartado e). Primer guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«Si los servicios públicos de abastecimiento de agua garantizan las condiciones exigidas en 4.2.2.1, apartado d), la toma de alimentación de la instalación se efectuará en la red general y será independiente de cualquier otro uso y sin disponer contadores ni válvulas cerradas.»

Tercer guión. Se suprime el segundo párrafo.

Apartado f). Queda redactado de la siguiente forma:

«La instalación de bocas de incendio equipadas se someterá antes de su recepción a una prueba de estanquidad y resistencia mecánica, sometiendo la red a una presión hidrostática igual a la máxima presión de servicio más 3,5 kilogramos por centímetro cuadrado (344 KPa) y como mínimo a 10 kilogramos por centímetro cuadrado (980 KPa), manteniendo dicha presión de prueba durante dos horas como mínimo, no debiendo aparecer fugas en ningún punto de la instalación.

La red se someterá además a los controles e inspecciones descritos en 7.2.3.»

28. Apartado 4.2.2.2. Apartado a). Primer guión. Se sustituye «40 m» por «100 m».

Segundo guión. Queda suprimido.

Ultimo párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Cuando la instalación forme parte de una red propia del edificio, se someterá antes de su recepción a una prueba de estanquidad y resistencia mecánica igual a la descrita en 4.2.2.1, apartado f).»

29. Apartado 4.2.2.3. Apartado a). Se sustituye «... fachada para la conexión de tanque ...» por «... fachada para la conexión de los equipos ...» y «... discurre por la caja de escalera ...» por «... discurre generalmente por la caja de escalera ...».

Apartado b). Queda redactado de la siguiente forma:

«La tubería será de acero galvanizado y tendrá un diámetro nominal de 80 milímetros, cualquiera que sea el número de plantas del edificio.»

Apartado e). Segundo párrafo. Se sustituye «4.2.2.5.d)» por «4.2.2.3.d)».

Apartado g). Queda redactado de la siguiente forma:

«La instalación de columna seca se someterá antes de su recepción a una presión de 20 kilogramos por centímetro cuadrado (190 KPa), durante dos horas, sin que aparezcan fugas en ningún punto de la instalación.»

30. Apartado 4.2.2.4. Apartado a). Queda redactado de la siguiente forma:

«Las características, criterios de calidad y ensayos de los extintores móviles se ajustarán a lo especificado en el «Reglamento de Aparatos a Presión» del Ministerio de Industria y Energía, así como en las siguientes normas UNE:

— UNE 23-110/75 «Extintores portátiles de incendio. Parte 1. Designación, duración de funcionamiento. Ensayos de eficacia. Hogares tipo».

— UNE 23-110/80 «Extintores portátiles de incendio. Parte 2. Estanquidad, ensayo dieléctrico, ensayo de asentamiento, disposiciones especiales».

— UNE 23-110/82 «Extintores portátiles de incendio. Parte 3. Construcción, resistencia a la presión, ensayos mecánicos».

Los extintores se clasifican en los siguientes tipos, en función del agente extintor:

- Extintores de agua.
- Extintor de espuma.
- Extintor de polvo.
- Extintor de anhídrido carbónico (CO₂).
- Extintor de hidrocarburos halogenados.
- Extintor específico para fuegos de metales.

Los agentes de extinción contenidos en extintores portátiles, cuando consistan en polvos químicos, espumas físicas o hidrocarburos halogenados, se ajustarán a las siguientes normas UNE:

— UNE 23-601/79 «Polvos químicos extintores. Generalidades».

— UNE 23-602/81 «Polvo extintor. Características físicas y métodos de ensayo».

— UNE 26-807/82 «Agentes de extinción de incendios. Hidrocarburos halogenados. Especificaciones».

En todo caso, la eficacia de cada extintor así como su identificación, según UNE 23-110/75, estará consignada en la etiqueta del mismo.

Se consideran extintores portátiles aquellos cuya masa sea igual o inferior a 20 kilogramos. Si dicha masa fuese superior, el extintor dispondrá de un medio de transporte sobre ruedas.»

Apartado b). Queda redactado de la siguiente forma:

«Se instalará el tipo de extintor adecuado según la tabla IV.1, en función de las clases de fuego establecidas en la norma UNE 23-010/76 «Clases de fuego».

Clase A: Fuego de materias sólidas, generalmente de naturaleza orgánica, donde la combustión se realiza normalmente con formación de brasas.

Clase B: Fuego de líquidos o de sólidos licuables.

Clase C: Fuego de gases.

Clase D: Fuego de metales.

TABLA IV.1

Tipo de extintor	Clases de fuego			
	A	B	C	D
De agua pulverizada.	***	*		
De agua a chorro.	**			
De espuma física.	**	**		
De polvo convencional.		***	**	
De polvo polivalente.	**	**	**	
De polvo especial.				*
De anhídrido carbónico.	*	**		
De hidrocarburos halogenados.	*	**	*	
Específico para fuego de metales.				*

Adecuación de los extintores.

*** Muy adecuado.

** Adecuado.

* Aceptable.

Si el fuego es en presencia de tensión eléctrica, superior a 25 V., cualquiera que sea su clase, se utilizarán los siguientes extintores con la adecuación que se señala:

- Polvo polivalente. Aceptable hasta una tensión de 1.000 V.
- Polvo convencional. Adecuado.
- Anhídrido carbónico. Muy adecuado.
- Hidrocarburos halogenados. Muy adecuado.

En caso de utilizarse en un mismo local extintores de diferentes tipos, se tendrá en cuenta la posible incompatibilidad entre los distintos agentes extintores.»

31. Apartado 4.2.2.5. Apartado a). Primer guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«Instalación de rociadores automáticos de agua.»

Apartado b). Se sustituye el título por el de «Instalación de rociadores automáticos de agua.»

Apartado b₁). Queda redactado de la siguiente forma:

«La composición de las instalaciones de rociadores automáticos de agua y las características de sus componentes se ajustarán a lo establecido en las siguientes normas UNE:

— UNE 23-590/81 «Sistemas de rociadores de agua. Generalidades».

— UNE 23-591/81 «Sistemas de rociadores de agua. Tipología».

Apartado b₂). Queda redactado de la siguiente forma:

«La red de tuberías de agua será de uso exclusivo para instalaciones de protección contra incendios.»

Apartado b₃). Queda redactado de la siguiente forma:

«Se instalarán cabezas rociadoras de características y en número adecuado para cubrir la totalidad de la zona que se desea proteger en función del riesgo que suponga el uso del edificio o zona del mismo, conforme a la clasificación de riesgos establecida en la norma UNE 23-592/81 «Sistemas de rociadores de agua. Clasificación de riegos.»

Las características funcionales de la instalación, la disposición de las cabezas rociadoras así como el dimensionamiento de la red de tuberías se determinarán conforme a lo establecido en las siguientes normas UNE:

— UNE 23-593/81 «Sistemas de rociadores automáticos. Parámetros de diseño».

— UNE 23-594/81 «Sistemas de rociadores automáticos. Diseño de las tuberías».

Apartado b₄). Queda redactado de la siguiente forma:

«El disparo de los rociadores se efectuará siempre automáticamente al actuar el calor sobre ellos, pudiendo utilizarse el sistema de acción previa combinando la acción de esta instalación con la de un sistema de detección.»

Apartado b₁). Guiones primero y segundo. Quedan redactados de la siguiente forma:

— Si los servicios públicos de abastecimiento de agua garantizan las condiciones funcionales exigidas en la norma UNE 23-593/81 «Sistemas de rociadores de agua. Parámetros de diseño», la toma de alimentación de la instalación se efectuará en la red general, independiente de cualquier otro uso y sin disponer contadores en dicha toma ni válvulas cerradas. En este caso se preverá en la fachada una toma de alimentación que permitirá el abastecimiento por los equipos del Servicio de Extinción de Incendios, en un eventual corte de suministro en la red general.

— Si los servicios de abastecimiento de agua no pudieran garantizar las condiciones de suministro establecidas en la norma UNE citada, en el punto anterior, así como en los edificios a los cuales les sea exigible, conforme a lo establecido en los anexos a la presente NBE, será necesario instalar en el edificio un sistema de abastecimiento que garantice dichas condiciones.

Tercer párrafo. Se sustituye «Dichos equipos de bombeo ...», por «Los equipos de bombeo de este sistema ...».

Último párrafo. Se sustituye «... será como mínimo de seis horas de funcionamiento a plena carga», por «... será como mínimo igual al tiempo de funcionamiento previsto en la instalación».

Apartado b₂). Primer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Se instalará como mínimo un puesto de control por cada sector de incendio protegido por esta instalación.»

Cuarto párrafo. Se sustituye «el capítulo VIII» por «Los anexos de esta NBE».

Apartado b₃). Queda redactado de la siguiente forma:

«La instalación se someterá a una prueba de estanquidad y resistencia mecánica y a una presión hidrodástica igual a la máxima presión de servicio más 3,5 kilogramos por centímetro cuadrado y con un mínimo de 14 kilogramos por centímetro cuadrado, manteniendo dicha presión de prueba durante dos horas y no debiendo aparecer fugas en ningún punto de la instalación.»

La instalación se someterá, antes de su recepción, a las pruebas de control de funcionamiento establecidas en 7.2.7.»

Apartado d₁). Segundo guión. Queda derogado de la siguiente forma:

— Sistemas automáticos a base de anhídrido carbónico (CO₂) o de hidrocarburos halogenados halon 1301 y 1211 según UNE 23-607/82 «Agentes de extinción de incendios. Hidrocarburos halogenados. Especificaciones».

Apartado d₂). Se sustituye «Batería de botellas de gas a presión» por «Recipientes para gas a presión».

Apartado d₃). Primer párrafo. Se añade lo siguiente:

«Los mecanismos de disparo serán por medio de detectores de humo, en caso de que el agente extintor sea a base de hidrocarburos halogenados. Si el mismo fuese a base de anhídrido carbónico, dichos mecanismos podrán ser también por medio de elementos fusibles, termómetros de contacto o termostatos.»

Se dispondrá al menos de un dispositivo para disparo manual en lugar accesible, próximo a la zona protegida por la instalación y exterior a ella.»

Apartado d₄). Se añade el siguiente párrafo:

«Cuando se utilice como agente extintor el halon 1301 con una concentración inferior al 5 por 100, no será necesario el retardo, pudiendo los ocupantes evacuar la zona una vez efectuada la descarga.»

32. Apartado 4.2.3.1. Tercer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Los pulsadores estarán provistos de dispositivos de protección que impida su activación involuntaria.»

Cuarto párrafo. Se suprime «... será propia del edificio y ...».

Quinto párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«En los casos en que exista una instalación de detección automática de incendios, la instalación de pulsadores de alarma podrá estar conectada al mismo equipo de control y señalización. En este caso el equipo de control y señalización permitirá diferenciar la procedencia de la señal de ambas instalaciones.»

33. Apartado 4.2.4. Último párrafo. Se sustituye «... será de seis horas ...» por «... será como mínimo de una hora».

34. Apartado 4.2.4.1. Se añade el siguiente párrafo:

«Cuando para estos alumbrados se utilicen equipos autónomos, éstos cumplirán con las especificaciones contenidas en las siguientes normas UNE:

— UNE 20-062/73 «Aparatos autónomos para alumbrados de emergencia».

— UNE 20-392/75 «Aparatos autónomos para alumbrado de emergencia con lámparas de fluorescencia».

35. Apartado 4.2.4.2. Primer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«La instalación de ventilación de vestíbulos de independencia de escaleras, estará compuesta por los siguientes elementos:»

36. Apartado 4.3.2. Segundo y tercer guiones. Quedan redactados de la siguiente forma:

— Sala de maquinaria de aire acondicionado, cuando su potencia sea superior a 60 KW.

— Local para almacenamiento de combustible, cuando esté situado en el interior del edificio.»

37. Apartado 4.3.3. Queda suprimido.

38. Apartado 4.3.4. Pasa a ser 4.3.3. Queda redactado de la siguiente forma:

«Todos los edificios de altura superior a 28 metros y situados en ciudades que dispongan de Servicio de Extinción de Incendios a una distancia no superior a los 15 kilómetros o veinte minutos de recorrido, dispondrán de instalación de columna seca en cada caja de escalera.

En los demás casos se instalarán bocas de incendio de tipo 25 milímetros conectadas a la red general de abastecimiento de agua del edificio.»

39. Apartado 4.3.5. Pasa a ser 4.3.4. Se añade lo siguiente en el primer párrafo:

«En estos locales, se colocará al menos un extintor en el exterior y junto a la puerta de acceso.»

40. Apartado 4.3.6. Pasa a ser 4.3.5. Queda redactado de la siguiente forma:

«Siempre que dentro de un edificio se instale un transformador cuya potencia sea superior a 200 KVA, y la refrigeración del mismo no sea por piraleno, se dispondrá un sistema automático de extinción.

Las calderas y demás aparatos que utilicen combustibles sólidos y líquidos, no podrán ubicarse en plantas inferiores a primer sótano.

Asimismo se dispondrá un extintor fijo en los cuartos de caldera y por cada quemador de combustible líquido, cuando la potencia instalada sea igual o superior a 580 KW, con exclusión de las calderas individuales.

Cuando el edificio tenga una altura superior a 28 metros, según lo establecido en 8.1.2 y 8.1.3, dichos extintores existirán cualquiera que sea la potencia instalada.»

41. Apartado 4.3.7. Pasa a ser 4.3.6. Primer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Se dispondrá una instalación de alumbrado de emergencia en todas las vías de evacuación, así como en aquellas superficies diáfanas que precisen ser atravesadas en dicha evacuación.»

42. Apartado 5.1.1. Primer guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«— Su anchura mínima será de 5 metros y deberá permitir el estacionamiento de los citados vehículos a distancia no mayor de 10 metros de la fachada del edificio.»

Tercer guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«— Su capacidad portante será la necesaria para resistir una sobrecarga de uso de 2.000 kp/m².»

Último párrafo. Se sustituye por la siguiente redacción:

«El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta estas condiciones. Los edificios que se construyan en cuyo entorno no sea posible la aplicación de las anteriores condiciones, quedan exceptuados de su cumplimiento, debiendo cumplir las regulaciones que establezca la Corporación Municipal correspondiente.»

43. Apartado 5.1.3. Tabla V.1. Las clasificaciones de «Alta», «Media» y «Baja», quedan sustituidas por «Alto», «Medio» y «Bajo» respectivamente.

Nota (1). Queda redactada de la siguiente forma:

«Ambos edificios podrán ser adyacentes, si la separación, entre ellos se realiza mediante un muro que sea RF-240 como mínimo y no presente aberturas.»

Nota (2). Se sustituye «RF-120» por «RF-180».

44. Apartado 5.1.4. Se añade el siguiente guión:

«— Al comienzo de un camino sin salida, se advertirá esta condición mediante la señal oportuna.»

45. Apartado 5.2.2. Tercer párrafo del primer guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«Los hidrantes estarán preparados para resistir las heladas y las acciones mecánicas, cuando sea necesario.»

Segundo guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«— Estarán situados en lugares fácilmente accesibles a los equipos del Servicio de Extinción de Incendios, debidamente

señalizados conforme a la norma UNE 23-033/81 «Protección y lucha contra incendios. Señalización», y distribuidos de manera que la distancia entre ellos medida por espacios públicos, no sea en ningún caso superior a 200 metros.»

Tercer guión. Se añade en su última línea:

«... y con una presión mínima de 10 m. c. d. a.»

Se suprime el dibujo.

46. Apartado 5.2.3. Queda redactado de la siguiente forma:

«Los hidrantes de incendio exigidos en 5.2.1, serán como mínimo del tipo 80 milímetros en núcleos de población con menos de 5.000 habitantes y con menos del 10 por 100 de edificios de más de 3 plantas y del tipo 100 milímetros como mínimo en el resto de los casos.»

47. Apartado 6.3.1. Queda redactado de la siguiente forma:

«Dentro del volumen de un mismo edificio, sólo podrán existir instalaciones industriales o de almacenamiento conjuntamente con otros usos contemplados en los anexos de la presente NBE, cuando el nivel de riesgo intrínseco de dichas industrias o almacenes sea «Bajo», conforme a los criterios contenidos en el apéndice IV, y cumplan además las siguientes condiciones:

— Las puertas de acceso y las de emergencia que comuniquen con alguna zona del resto del edificio serán RF-60, dispondrán de cierre automático y serán estancas al humo.

— Cuando se ubiquen en planta baja o de sótano, las escaleras, rampas, puertas de acceso y otras comunicaciones, serán independientes del resto de las vías de evacuación del edificio y los huecos de ventilación o iluminación abiertos a fachada posterior o a patios del edificio, quedarán separados al menos 6 metros de los restantes del edificio, o dispondrán de voladizos sobre ellos, de un metro de vuelo y que sean al menos RF-60.

— Cuando se ubiquen en plantas de piso, dispondrán de vestíbulo de independencia en todos sus accesos, que serán RF-120 como mínimo.

— Cuando estén situados en planta de sótano se compartimentarán en sectores de incendio que no superen 300 m² y que sean RF-180 como mínimo. Cuando la ubicación sea en planta baja o de piso, los sectores de incendio no superarán los 1.000 m² y serán RF-120 como mínimo.»

48. Apartado 6.4.1. Queda redactado de la siguiente forma:

«La exigencia de resistencia ante el fuego de las fachadas, será únicamente aplicable a los encuentros entre elementos compartimentadores de sectores de incendio, tanto verticales como horizontales, con dichas fachadas y en franjas verticales y horizontales respectivamente cuya anchura expresada en centímetros sea $t/2$, siendo t el tiempo de resistencia ante el fuego exigible al elemento compartimentador que se une a la fachada.»

49. Apartado 6.4.2. Queda suprimido.

50. Apartado 6.4.3. Pasa a ser 6.4.2. Queda redactado de la siguiente forma:

«Lo establecido en 6.4.1 podrá ser sustituido por soluciones constructivas de fachada que dificulten la propagación del incendio horizontal y verticalmente, tales como voladizos y cornisas, salientes verticales, etc., cuya resistencia ante el fuego no sea inferior a la exigida a la fachada.»

Se suprime el dibujo.

51. Apartado 6.4.4. Queda suprimido.

52. Apartado 6.4.5. Queda suprimido.

53. Apartado 6.4.6. Pasa a ser 6.4.3. Queda redactado de la siguiente forma:

«Lo establecido en 6.4.1 será igualmente de aplicación para edificios adosados, en lo que se refiere a las zonas de fachada o cubierta próximas a las medianerías o muros colindantes entre ambos edificios. En este caso, la exigencia allí establecida se aplicará independientemente y por separado a cada edificio.»

54. Apartado 6.5.1. Tercer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Las puertas y otros elementos de cierre practicable de huecos interiores que comuniquen sectores de incendio, cumplirán con lo establecido en 6.6.14.»

55. Apartado 6.5.2. Queda redactado de la siguiente forma:

«A los efectos de esta NBE, se define como vestíbulo de independencia un espacio constituido como sector de incendio, situado, cuando se establezca en los anexos a la presente NBE, en los accesos a otros sectores y destinados exclusivamente a este fin. Su superficie mínima será de 1,5 metros cuadrados y su menor dimensión en planta no barrida por el giro de puertas será de un metro.

— Cuando se deban disponer vestíbulos de independencia en los accesos a cajas de escalera, además de las condiciones anteriores, dispondrán de instalación de ventilación, que cumplirá lo establecido en 4.2.4.2.

Con carácter general, será exigible vestíbulo de independencia en los accesos a los siguientes locales:

— Cuarto de calderas; cuando la potencia total instalada sea superior a 100 KW.

— Sala de transformador; cuando la potencia total instalada sea superior a 100 KVA. y su sistema de refrigeración no sea a base de piraleno.

— Sala de grupo electrógeno; cuando la potencia total instalada sea superior a 200 KVA.

— Local para almacenamiento de combustible con acceso al mismo desde el interior del edificio.»

56. Apartado 6.5.4. Primer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Se considerarán sectores de incendio con carácter general los que se especifican a continuación, además de los que para cada uso específico se establecen en los anexos de esta NBE, afectados unos y otros por las excepciones que se establecen en los citados anexos.»

Segundo guión. Se sustituye por: «La parte del edificio situada bajo rasante.»

Tercer guión. Se suprime «... sala de maquinaria de ascensores ...». Se sustituye «... sala de centralización de aire acondicionado...» por «... sala de máquinas de aire acondicionado centralizado...».

Octavo guión. Se sustituye por «Los huecos de aparatos elevadores incluidas sus salas de maquinaria.»

57. Apartado 6.6.1. Primer párrafo. Se añade lo siguiente:

«No se considerarán como vías de evacuación, los aparatos elevadores ni las escaleras mecánicas.»

Segundo párrafo. Queda suprimido y sustituido su contenido por la siguiente redacción:

«Se considera que una vía de evacuación horizontal está protegida cuando, además de las condiciones exigidas a ésta, cumple las siguientes:

— Constituya sector de incendio, con una resistencia ante el fuego de sus elementos delimitadores que queda establecida en los anexos a la presente NBE.

— Disponga de medios naturales o mecánicos de extracción de los humos que puedan llegar hasta ella, a menos que disponga de un sistema que la mantenga en sobrepresión e impida la entrada de humo en la misma. Los medios mecánicos de extracción de humos, dispondrán siempre de doble alimentación eléctrica.

— Cumpla las condiciones establecidas para los materiales de revestimiento en cuanto a su grado de combustibilidad, dadas en los anexos a la presente NBE.

— Deberá estar compartimentada cada 50 metros como máximo, mediante puertas que cumplan con las condiciones dadas en 6.6.14.»

58. Apartado 6.6.7. Párrafos segundo y tercero. Sus redacciones comienzan de la siguiente forma: «El recorrido máximo de evacuación desde»

59. Apartado 6.6.8. Queda suprimido el dibujo.

60. Apartado 6.6.9. Queda suprimido el segundo guión.

Ultimo párrafo. Se sustituye «regulación» por «regularización».

61. Apartado 6.6.10. La pendiente 8 por 100 queda sustituida por 12 por 100.

62. Apartado 6.6.11. Cuarto guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«No se considerarán a efectos de cálculo de la evacuación, las escaleras curvas, salvo las que tengan al menos 28 centímetros de huella, medida a 50 centímetros del extremo interior, no sobrepasando dicha huella los 42 centímetros en el borde exterior. Tampoco se considerarán las escaleras mecánicas.»

Quinto guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«Las rampas no tendrán una pendiente superior al 12 por 100.»

63. Apartado 6.6.13. Queda redactado de la siguiente forma:

«Las cajas de escalera dispondrán de medios naturales o mecánicos de extracción de los humos que puedan llegar hasta ellas, a menos que dispongan de un sistema que las mantenga en sobrepresión e impida la entrada de humo en las mismas.

Las fuentes de alimentación eléctrica de los medios mecánicos de extracción de humos y de los sistemas de sobrepresión, cumplirán lo establecido en 4.1.4.»

64. Apartado 6.6.14. Queda suprimido.

65. Apartado 6.6.15. Pasa a ser 6.6.14. Queda redactado de la siguiente forma:

«Toda puerta o elemento de cierre practicable de huecos interiores al que se exija determinada resistencia ante el fuego conforme a lo establecido en 3.3.6, contará con un sistema automático de cierre cuya acción será permanente o bien en

caso de incendio. Las puertas en todo caso y los restantes elementos de cierre en el caso de que sirvan para la evacuación de personas, admitirán su apertura manual.

Toda puerta que deba ser atravesada durante la evacuación por un número de personas superior a 50, cumplirá las siguientes condiciones:

a) Su ancho mínimo libre será de 0,80 metros si es de una hoja y de 1,20 metros si es de dos hojas. Ninguna hoja tendrá una dimensión horizontal superior a 1,20 metros. En puertas de salida de los edificios al espacio libre exterior, la anchura mínima libre será de 1,00 metro.

b) El giro de las puertas se realizará en el sentido o sentidos de la evacuación y de forma que su apertura no disminuya la anchura real de la vía de evacuación a la cual faciliten el paso, salvo en las puertas de salida de los edificios al espacio libre exterior, cuando dicha excepción se establezca en el anexo de esta NBE correspondiente al uso del edificio.

En todo caso, el giro de las puertas será sobre eje vertical en uno de sus cantos o situado a menos de 10 centímetros del mismo. No se permitirán las puertas correderas, salvo las mecánicas dotadas de libre accionamiento manual utilizable en caso de emergencia.

c) No podrán emplearse los sistemas de cierre de pasador por canto o cerradura por canto, permitiéndose los pasadores interiores por tabla o sistemas especiales capaces de realizar la apertura mediante ligera maniobra.

d) Dispondrán de un elemento vidriado transparente de 0,10 metros cuadrados como mínimo y situado a la altura de la vista de forma que permita recibir la proximidad de personas a la puerta.

e) Cuando se disponga un conjunto de puertas contiguas, las mismas serán de dos hojas y su giro será de 90°.

66. Apartado 6.6.16. Pasa a ser 6.6.15. Primer párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«Las escaleras exteriores podrán contabilizar a efectos de cálculo de la evacuación, cuando cumplan además de las condiciones establecidas en 6.6.11, las siguientes:»

Cuarto guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«— Estarán construidas de forma que sean RF-30.»

Quinto guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«— Su piso no podrá ser perforado y será antideslizante, aun en presencia de agua.»

67. Apartado 7.1.3. Segundo párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«De las operaciones referidas, su naturaleza, forma concreta en que se han llevado a cabo y la fecha en que se han realizado, quedará constancia documental en poder de la propiedad del edificio para su conocimiento.»

68. Apartado 7.2.6. Primer guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«— Se verificará periódicamente y como máximo cada tres meses, la situación, accesibilidad y aparente buen estado del extintor y todas sus inscripciones.»

Tercer guión. Queda redactado de la siguiente forma:

«— Cada doce meses se realizará una verificación de los extintores por personal especializado.»

69. Apartado 7.2.9. Segundo párrafo. Queda redactado de la siguiente forma:

«En dichas inspecciones se comprobará el medidor de los depósitos del agente extintor así como su contenido, mediante medición de presión o peso de los mismos. En caso de medición por nivel, el recipiente deberá disponer de una indicación de nivel normal. Se sustituirán aquellos recipientes en los cuales se comprueben pérdidas superiores al 10 por 100.»

70. Apartado 7.2.10. Queda redactado de la siguiente forma:

«Las instalaciones de alarma se someterán a inspección al menos una vez al año o después de haber sido utilizadas en caso de incendio, comprobando el estado y funcionamiento de todos sus elementos.»

71. Apartado 7.2.12. Queda redactado de la siguiente forma:

«Los elementos que componen la fuente de abastecimiento de agua destinada a servir las instalaciones de bocas de in-

cidio y de rociadores, deberán cumplir las condiciones de mantenimiento y uso que figuren en las instrucciones técnicas del fabricante. En todo caso, mensualmente, se realizará la puesta en marcha de los equipos, manteniendo dicho funcionamiento durante un mínimo de quince minutos en caso de grupos diesel.»

72. Apartado 7.2.14. Se añade lo siguiente:

«Dichas operaciones de reparación se harán constar documentalmente, conforme a lo establecido en 7.1.3.»

73. Apartado 7.3.1. Primer párrafo. Su redacción comienza de la siguiente forma:

«En los anexos de la presente NBE ...»

74. Apartado 7.3.2. Primer párrafo. Su redacción comienza de la siguiente forma:

«En los anexos de la presente NBE ...»

Apartado a). Se añade lo siguiente:

«A este respecto, se harán constar documentalmente las observaciones oportunas, conforme a lo establecido en 7.1.3.»

Apartado c). Queda redactado de la siguiente forma:

«Ejercer las acciones de extinción y dirigir las de evacuación aplicando a tales efectos las medidas establecidas en el plan de emergencia contra incendios correspondiente al edificio.»

75. Apartado 8.1.1. Queda redactado de la siguiente forma:

«Las condiciones particulares aplicables a cada edificio en función de su uso específico, altura, superficie y ocupación, quedan contenidas en los anexos de la presente NBE.»

76. Apartado 8.1.3. Primer párrafo. Su redacción comienza de la siguiente forma:

«Cuando un edificio tenga dos alturas A y B...»

77. Apéndice I. Queda redactado de la siguiente forma:

«Apéndice I: Clasificación de los materiales a efectos de su reacción ante el fuego.»

En el presente apéndice se relaciona la clasificación de algunos materiales empleados en la construcción, conforme a su grado de combustibilidad y de acuerdo con las clases establecidas en la norma UNE 23-727/80.

Material	Clase según UNE 23-727/80	Material	Clase según UNE 23-727/80
Metales:		Caliza.	M0
Fundición.	M0	Mármol.	M0
Acero y sus aleaciones.	M0	Pizarra (excepto bituminosa).	M0
Aluminio y sus aleaciones.	M0	Piedras artificiales:	
Cobre y sus aleaciones.	M0	Morteros y pastas de cemento, cal y yeso.	M0
Cinc.	M0	Hormigones.	M0
Plomo.	M0	Materiales cerámicos.	M0
Piedras naturales:		Vidrios.	M0
Granito.	M0	Amianto-cemento.	M0
Basalto.	M0		

78. Apéndice II. Queda redactado de la siguiente forma:

«Apéndice II: Resistencia ante el fuego de elementos constructivos.»

Las siguientes tablas establecen los tiempos de resistencia ante el fuego (RF), que sin necesidad de ensayo se podrán otorgar a algunos de los elementos constructivos más usuales.»

TABLA II.1
Tabiques y muros de fábrica de ladrillo

Elemento constructivo	Espesor en cm. sin considerar los revestimientos					
	29	24	14	11.5	9	4
Elemento de ladrillo cerámico hueco:						
— Sin revestimiento.			RF- 90	RF- 90	RF- 60	RF- 30
— Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso en la cara expuesta.			RF-120	RF-120	RF- 90	RF- 60
— Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso en cada cara.			RF-180	RF-180	RF-120	RF- 90
— Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso en la cara expuesta.			RF-240	RF-240	RF-180	RF-120
Elemento de ladrillo cerámico perforado o macizo:						
— Sin revestir.	RF-180	RF-180	RF-120	RF-120		
— Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento en la cara expuesta.	RF-240	RF-240	RF-180	RF-180		
— Con mortero de yeso o cemento en ambas caras.	RF-240	RF-240	RF-240	RF-180		
— Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso en la cara expuesta.	RF-240	RF-240	RF-240	RF-240		
Elemento de ladrillo silicocalcáreo:						
— Sin revestimiento.		RF-180		RF-120		
— Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso en la cara expuesta.		RF-240		RF-180		
— Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso en cada cara.		RF-240		RF-240		
— Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso en la cara expuesta.		RF-240		RF-240		

Resistencia al fuego, en minutos.

TABLA II.2
Tabiques y muros de fábrica de bloques de hormigón

Elemento constructivo	Espesor en cm. sin considerar los revestimientos					
	29	19	14	11	9	6,5
Elemento de fábrica de bloques huecos de hormigón:						
— Sin revestir.	RF-180	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60	RF- 30
— Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento en la cara expuesta.	RF-240	RF-180	RF-120	RF-120	RF- 90	RF- 60
— Con mortero de yeso o cemento en ambas caras.	RF-240	RF-240	RF-180	RF-180	RF-120	RF- 90
— Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso en la cara expuesta.	RF-240	RF-240	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120
Elemento de fábrica de bloques macizos de hormigón:						
— Sin revestir.	RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60	RF- 30
— Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento en la cara expuesta.	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60
— Con mortero de yeso o cemento en ambas caras.	RF-240	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90
— Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso en la cara expuesta.	RF-240	RF-240	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120

Resistencia al fuego, en minutos.

TABLA II.3
Muros de hormigón armado

Elemento constructivo	Espesor mínimo, en cm., sin considerar revestimientos					
	24	20	16	14	12	10
Elemento constructivo	Recubrimiento, en cm., de la armadura principal					
	2,5	2,5	2,5	1,5	1,0	1,0
Muro de hormigón armado:						
— Sin revestir:	RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60	RF- 30
— Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento en la cara expuesta.	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120	RF-120	RF- 60
— Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento en cada cara.	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120	RF-120	RF- 90
— Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso en cada cara.	RF-240	RF-240	RF-240	RF-180	RF-180	RF-120

Resistencia al fuego, en minutos.

El tiempo de resistencia ante el fuego de soluciones constructivas formadas por dos o más hojas, cada una de las cuales constituida por alguna de las soluciones contenidas en las tablas II.1, II.2 y II.3, se obtendrá sumando los tiempos de resistencia ante el fuego a cada una de las hojas y minorando el resultado en treinta minutos.

TABLA II.4

Forjados de piso de vigueta de hormigón, aligerados con bovedillas cerámicas o de hormigón

Canto del forjado, en cm., sin considerar revestimientos	19	17,5	16	14	11	10
Ancho del nervio, en cm.	12,5	10	9	8	7	5
Recubrimiento, en cm., de la armadura principal	6,5	5,5	4	3	2	1
Forjado de vigueta de hormigón con piezas cerámicas de entrevigado:						
— Sin revestir.	RF-240	RF-180	RF-120	RF-90	RF-60	RF-30
— Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso en la cara inferior.			RF-180	RF-120	RF-90	RF-90
— Con 1 cm. de revestimiento con mortero de yeso y vermiculita o perlita en la cara inferior.			RF-180	RF-120	RF-120	RF-120
— Con 2 cm. de revestimiento con mortero de yeso y vermiculita o perlita en la cara inferior.			RF-240	RF-180	RF-120	RF-120
Resistencia al fuego, en minutos.						

TABLA II.5

Losas macizas de hormigón armado

Esesor de la losa, en cm., sin considerar revestimientos	17,5	15	12	12	10	10
Recubrimiento, en cm., de la armadura principal	6,5	5,5	4,0	3,0	2,0	1,0
Losa de hormigón armado:						
— Sin revestir.	RF-240	RF-180	RF-120	RF-90	RF-60	RF-30
— Con 1 cm. de revestimiento con mortero de yeso y vermiculita o perlita en la cara inferior.		RF-240	RF-180	RF-120	RF-120	RF-120
— Con 2 cm. de revestimiento con mortero de yeso y vermiculita o perlita en la cara inferior.			RF-240	RF-180	RF-180	RF-180
Resistencia al fuego, en minutos.						

TABLA II.6

Pilares de hormigón armado

Dimensión mínima, en cm., de la sección transversal	50	40	30	24	20	15
Recubrimiento, en cm., de la armadura principal	3,5	3,5	3,5	3,0	2,0	1,0
Pilar de hormigón armado exento:						
— Sin revestir.	RF-240	RF-180	RF-120	RF-90	RF-60	RF-30
— Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento sobre malla metálica.		RF-180	RF-120	RF-90	RF-90	RF-30
— Con 1,5 cm. de mortero de yeso y vermiculita o perlita sobre malla metálica.		RF-180	RF-120	RF-90	RF-90	RF-30
— Con 1,5 cm. de mortero de amianto sobre malla metálica.		RF-240	RF-180	RF-120	RF-90	RF-60
Resistencia al fuego, en minutos.						

TABLA II.7

Vigas de hormigón armado

Períodos de resistencia al fuego	RF-30		RF-60		RF-90		RF-120		RF-180		RF-240	
	e	c	e	c	e	c	e	c	e	c	e	c
Elemento constructivo												
Viga de hormigón armado:												
— Sin revestir.	80	2,0	120	3,5	150	5,0	200	6,0	240	7,5	280	8,5
	120	1,0	180	3,0	200	4,0	240	5,0	300	6,5	350	7,5
	160	1,0	200	2,5	280	3,5	300	4,5	400	6,0	500	7,0
	200	1,0	300	2,0	400	3,0	500	4,0	600	5,5	700	6,5
— Con 1,5 cm. de mortero de yeso o cemento sobre malla metálica.			80	2,0	120	3,5	150	5,0	200	6,0	240	7,5
			120	1,0	180	3,0	200	4,0	240	5,0	300	6,5
			160	1,0	200	2,5	280	3,5	300	4,5	400	6,0
			200	1,0	300	2,0	400	3,0	350	4,0	600	5,5
— Con 1,5 cm. de mortero de yeso y vermiculita sobre malla metálica.					80	2,0	120	3,5	150	5,0	200	6,0
					120	1,0	180	3,0	200	4,0	240	5,0
					160	1,0	200	2,5	280	3,5	300	4,5
					200	1,0	300	2,0	400	3,0	350	4,0

TABLA II.8
Recubrimientos

Los siguientes tiempos de resistencia ante el fuego aportados por cada tipo de recubrimiento se podrán sumar a los aportados por el elemento constructivo sin recubrir.

Tipo de recubrimiento	Espesor en cm.						
	7	6	5	4	3	2	1
Mortero de yeso o cemento sobre malla metálica.	RF-120	RF-120	RF-90	RF-90	RF-60	RF-30	
Mortero de yeso y vermiculita o perlita.	RF-180	RF-180	RF-120	RF-120	RF-90	RF-60	RF-30
Mortero de amianto.	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120	RF-120	RF-90	RF-60

Resistencia al fuego, en minutos.

79. Apéndice IV. La tabla primera queda redactada de la siguiente forma:

	Niveles de riesgo intrínseco							
	Bajo		Medio			Alto		
	1	2	3	4	5	6	7	8
Carga de fuego ponderada Q_p del local en Mcal/cm ² cuadrados.	$Q_p < 100$	$100 < Q_p < 200$	$200 < Q_p < 300$	$300 < Q_p < 400$	$400 < Q_p < 800$	$800 < Q_p < 1600$	$1600 < Q_p < 3200$	$Q_p > 3200$

MINISTERIO DE, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18282 ORDEN de 14 de julio de 1982 sobre resoluciones provisionales y abono de anticipos en materia de prestaciones de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Entre las medidas para aumento de la eficacia protectora contenidas en el Programa de Mejora y Racionalización de la Seguridad Social, aprobado por el Gobierno, se encuentran las de abono de anticipos sobre las pensiones reconocidas e implantación de las resoluciones provisionales, que tienen por finalidad evitar en la medida de lo posible perjuicios a los interesados en los supuestos en que la resolución de los expedientes ha de demorarse por insuficiencia de datos o existencia de defectos subsanables, así como la aproximación del sistema español al derecho comunitario de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el apartado b) número 1 del artículo 4 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social resolverán provisionalmente expedientes de prestaciones económicas, previa la preceptiva fiscalización, siempre que exista un principio de prueba suficiente de que concurren los requisitos legales para tener derecho a las prestaciones de que se trate, aun cuando los mismos estén pendientes de algún trámite o incorporación de datos o documentos necesarios para la determinación exacta de la prestación a conceder o de algún aspecto accesorio de la misma.

Los gastos que representen estas resoluciones provisionales tendrán el mismo tratamiento presupuestario que las resoluciones definitivas.

Art. 2.º Cuando la falta de los trámites o documentos a que se refiere el artículo anterior impida determinar la cuantía definitiva de la prestación, la resolución fijará una cuantía provisional equivalente a la mínima garantizada para la clase de prestación de que se trate o la que se deduzca de los datos o documentos ya obrantes en el expediente, si su importe fuera superior. En el supuesto de concurrencia de pensiones se tendrán en cuenta las normas que regulan dicha materia.

Art. 3.º Las resoluciones provisionales se adoptarán a instancia de los interesados en el procedimiento o bien a iniciativa de la propia Dirección Provincial con la conformidad de aquéllos, siempre que el expediente lleve más de tres meses en tramitación. Excepcionalmente los Directores provinciales podrán acordar la adopción de resoluciones provisionales antes de dicho plazo, cuando aprecien la existencia de situaciones de urgente necesidad y exista el principio de prueba suficiente a que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º Una vez completo el expediente se procederá a la adopción de la resolución definitiva, y del importe de la pres-

tación resultante se deducirán las cantidades reconocidas provisionalmente, de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 5.º Concedida una prestación económica, tanto si es por resolución provisional como definitiva, los Directores provinciales del INSS, si estimasen que concurren en el interesado circunstancias de situación de necesidad que lo aconsejen, podrán ordenar el pago inmediato de las prestaciones devengadas con cargo a los correspondientes fondos de maniobra y sin perjuicio de la posterior formalización de cuantos trámites estén reglamentariamente establecidos.

La reposición del Fondo de Maniobra por estos pagos se justificará mediante el correspondiente documento presupuestario.

Art. 6.º Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable asimismo por los Organos competentes del Instituto Social de la Marina, dentro del ámbito de la gestión de las prestaciones económicas del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

M.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18283 REAL DECRETO 1520/1982, de 18 de junio (rectificado), sobre ordenación y regulación de la artesanía.

Habiéndose padecido error, por omisión, en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 14 de julio de 1982, se publica íntegro y debidamente rectificado.

Los presupuestos básicos de la normativa ordenadora de la actividad artesana, contenidos en el Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho de veintidós de febrero, han quedado claramente desfasados con los cambios legislativos, políticos y administrativos acaecidos en el país desde su publicación y de modo especial con la promulgación de la Constitución Española de mil novecientos setenta y ocho. Asimismo, el proceso de desarrollo económico vivido desde esa fecha ha supuesto cambios estructurales notables en el sector artesano